# RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 106-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 16 de enero del 2018

#### **VISTOS:**

El expediente N° 201700093825, y el Informe Final de Instrucción N° 1846-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP, ubicado en la Av. Panamá N° 1749 - Pueblo Joven Urrunaga, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20561203351.

#### **CONSIDERANDO:**

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1289-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Panamá N° 1749 - Pueblo Joven Urrunaga, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 126380-074-020217, se verificó el siguiente incumplimiento:

| N° | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA   | OBLIGACIÓN NORMATIVA  |  |
|----|---|--|---|--|
| 1  | No cumple con registrar<br>en el PRICE el precio de<br>venta del producto GLP<br>envasado en cilindros de<br>10 kg. | Artículos 1° y 2° del Anexo A de la<br>Resolución de Consejo Directivo Nº<br>394-2005-OS/CD y modificatorias,<br>en concordancia con los artículos<br>1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo<br>N° 043-2005-EM. | Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. () |  |

- 1.2. Mediante Oficio N° 1637-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de noviembre de 2017 y notificado el 17 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.**, formule sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1026-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre del 2017, se traslada a la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 1846-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

1.5. A través del escrito con registro N° 2017-93825, recibo el 11 de diciembre de 2017, la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 1026-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

## 2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. La empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** en su escrito de descargo de fecha 11 de diciembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de Osinergmin, y se compromete a no volver a incurrir en la misma infracción.

# 3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA**JEAN PERRE S.A.C., al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Panamá N°

  1749 Pueblo Joven Urrunaga, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y
  departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las
  obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de
  Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo
  Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción de no registrar el precio de venta del GLP en el Facilito (PRICE) se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión Vinculada N° 201700093825¹, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.2)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

# g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

Se dejó constancia que el Agente Supervisado, no registraba el precio de venta del producto GLP envasado en cilindro de 10 kg, en el PRICE.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión Vinculada N° 201700093825, que el Agente Supervisado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO   | BASE LEGAL   | NUMERAL DE LA<br>TIPIFICACIÓN | SANCIONES<br>APLICABLES <sup>3</sup> |
|----|--|--|-------------------------------|--------------------------------------|
| 1  | No cumple con registrar en el<br>PRICE el precio de venta del<br>producto GLP envasado en<br>cilindros de 10 kg. | Artículos 1° y 2° del Anexo A de la<br>Resolución de Consejo Directivo Nº 394-<br>2005-OS/CD y modificatorias, en<br>concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y<br>4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. | 1.11                          | Multa hasta<br>10 UIT.               |

3.8 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>4</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA<br>TIPIFICACIÓN | SANCIÓN SEGÚN<br>RGG N° 352   | SANCIÓN APLICABLE |
|---|-------------------------------|---|-------------------|
| No cumple con registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg. | 1.11 <sup>5</sup>             | No registrar un solo precio de combustible:  OTROS DEPARTAMENTOS 0.10 UIT | 0.10 UIT          |

3.9 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 106-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 30%.

| INCUMPLIMIENTO  | NUMERAL DE<br>TIPIFICACIÓN | SANCIÓN<br>ESTABLECIDA | CORRESPONDE<br>ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|---|----------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------|
| No cumple con registrar en el PRICE<br>el precio de venta del producto GLP<br>envasado en cilindros de 10 kg. | 1.11                       | 0.10 UIT               | SI                       | 0.07 UIT          |

3.10 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.09 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>°.- **SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.** con una multa de <u>0.07 UIT</u>: Siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009382501

Artículo 2°. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora № 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora № 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

# RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 106-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<u>Artículo 4º</u>.- **NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JEAN PERRE S.A.C.,** el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez Jefe Regional Lambayeque